

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

Estudio sobre la viabilidad de la Inscripción de la Sustitución del Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho.

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral

**AUTOR**

Juan Pablo Parian Mitacc

**ASESOR:**

Jorge Luis Gonzales Loli

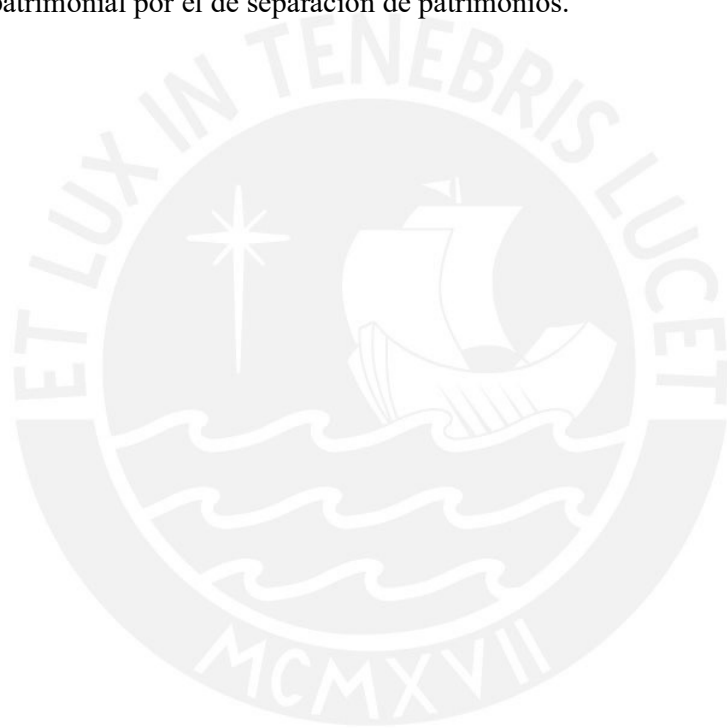
**CÓDIGO DEL ALUMNO:**

20183618

2020

## RESUMEN

Las uniones de hecho han ido ganando protagonismo en las familias peruanas, toda vez que resulta una alternativa frente a la institución del matrimonio. En la presente investigación se analizan las definiciones, naturaleza, teorías y el tratamiento de la unión de hecho en diferentes países latinoamericanos, señalándose al final del trabajo, una modificación legislativa para que, en aplicación de la equiparación, se dote a las uniones de hecho de manera explícita, objetiva y clara la inscripción de la sustitución o variación del régimen patrimonial por el de separación de patrimonios.



Introducción	04
<b>Capítulo I - Planteamiento del Problema</b>	<b>05</b>
1.1. Delimitación de la investigación	05
1.2. Formulación del problema	08
<b>Capítulo II - Marco Teórico de la Investigación.</b>	<b>09</b>
2.1 Tratamiento doctrinario	09
2.1.1. Denominación	09
2.1.2. Definición	09
2.1.3. Elementos de configuración.	10
2.1.4. Teorías de la unión de hecho.	11
2.2. Régimen patrimonial – ¿Sociedad de Gananciales y Separación de Patrimonios?	15
2.3 Reconocimiento de la unión de hecho	24
2.3.1. Vía Notarial	24
2.3.2. Vía Judicial	24
2.3.3. ¿Reconocimiento Municipal?	25
2.4. Tratamiento Normativo	27
2.4.1. Constitución Política del Perú	27
2.4.2. Código Civil	28
2.4.3. Ley N° 29560. Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades	29
2.4.4. Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA, modificada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 050-2012-SUNARP/SN.	29
2.5. Modificatoria a la normativa vigente.	32
2.6. Hipótesis	33
2.6.1. Hipótesis principal	33
2.6.2. Hipótesis específica.	33
Conclusiones:	34
Bibliografía:	35

## INTRODUCCIÓN.

El presente Trabajo Académico, estudia la viabilidad de la sustitución del régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, ello en relación a la importancia que tiene la publicidad que nos brinda el Registro para oponer actos inscribibles a terceros.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la unión de hecho y la limita a adoptar, para la comunidad de bienes que se origina con su reconocimiento, las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere aplicable, la doctrina reconoce de manera mayoritaria que referido régimen es forzoso y único, consecuentemente, no se podría adoptar un régimen distinto.

La justificación de los puntos abordados, en el Derecho Registral, radica en que, el reconocimiento de la unión de hecho (cese y actos vinculados) y sustitución de régimen patrimonial (respecto al matrimonio), son actos inscribibles registralmente.



# CAPITULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación busca abordar la viabilidad de la inscripción registral de la sustitución de régimen patrimonial en las uniones de hecho.

Para ello, consideramos pertinente desarrollar la problemática vinculada con las familias no matrimoniales en un contexto histórico jurídico social y su tratamiento internacional.

Desde una perspectiva constitucional (...) la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear (...). Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaterales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas" (STC 09332-2006-AA/TC)

Las uniones de hecho, no fueron reguladas por los Códigos Civiles de 1852 ni de 1936, es decir, esta institución habría estado desprotegida por nuestro sistema normativo, lo que dio lugar a casos donde generalmente la mujer era abandonada, por su conviviente, en estado de necesidad.

Sin embargo, fue con la Constitución del 1979 que este tipo de relaciones fue regulada por primera vez en nuestro país, la cual prescribía en su artículo 9º, lo siguiente:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

Posteriormente el Código Civil de 1984 se encargaría de regular sus requisitos de configuración.

Actualmente, el artículo 5 de la Constitución Política del 1993, refiriéndose al concubinato prescribe lo siguiente:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

En ese orden de ideas, nuestro Código sustantivo vigente en su artículo 326, la configura prescribiendo lo siguiente:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)

Cabe precisar que, en un principio, las uniones de hecho no gozaban, expresamente, de los derechos extra patrimoniales con los que cuenta ahora (Ley 30007, del año 2013, por la cual se modificaron diversos cuerpos normativos con el fin de reconocer expresamente derechos sucesorios entre los miembros de la unión de hecho; derechos que antes de esa fecha, gozaban sin cuestionamiento alguno, los integrantes de familias matrimoniales.).

Asimismo, los efectos patrimoniales que surgen de su configuración están condicionados al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo citado en el párrafo anterior.

**Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas**

<b>Estado civil o conyugal</b>	<b>Casos</b>	<b>%</b>	<b>Acumulado %</b>
<b>Conviviente</b>	<b>6 195 795</b>	<b>26.71%</b>	<b>26.71%</b>
Separado/a	968 413	4.17%	30.89%
<b>Casado/a</b>	<b>5 959 966</b>	<b>25.69%</b>	<b>56.58%</b>
Viudo/a	940 437	4.05%	60.63%
Divorciado/a	209 707	0.90%	61.54%
Soltero/a	8 922 073	38.46%	100.00%
<b>Total</b>	<b>23 196 391</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>

**No Aplica :** 6 185 493

**Fuente: INEI - CPV2017**

Como resultado del censo realizado el año pasado (2017), se puede observar una diferencia a favor de las personas que prefieren la convivencia en lugar del matrimonio.

Uno de los problemas que se desprende del estado de convivencia sucede cuando la relación cesa, quedando casi siempre una de las partes más vulnerable que la otra, ya sea por el abandono con hijos o por la falta de apoyo económico del ex conviviente. Este enfoque clásico del problema, es una realidad que si bien podría afectar a la mayoría de casos, no significa que aplica para todos, pues existen uniones de hecho, en las cuales no existen problemas de dependencia económica, en consecuencia, si la relación convivencial llegara a su fin, sus integrantes no se verían afectados patrimonialmente por el cese de la unión, restringirlos y someterlos a la adopción de un solo régimen patrimonial, significa limitar una institución familiar de manera desproporcional y que no es acorde con los tratados internacionales, en ese sentido, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su Art. 16° señala que:

**“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.**

Así pues, se puede colegir que, los convivientes se encuentran aún desprotegidos por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, otorgarles mayores derechos a la Unión de Hecho, significaría fomentar la convivencia y no el matrimonio.

Por lo anterior, consideramos que el problema se vincula con la regulación insuficiente o ambigua de la Unión de Hecho, la cual ha venido siendo modificada desde que fue prescrita en el Código Civil de 1984.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

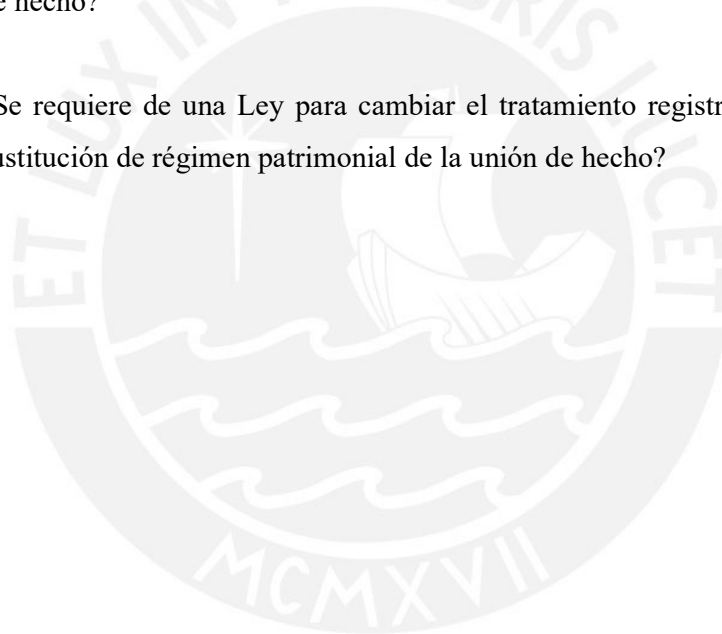
### **1.2.1 PROBLEMA PRINCIPAL**

¿La regulación actual de la unión de hecho es suficiente para lograr la inscripción de su variación de régimen patrimonial?

### **1.2.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS**

¿El registrador debe apartarse de la doctrina, jurisprudencia o inaplicar la directiva para inscribir la sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho?

¿Se requiere de una Ley para cambiar el tratamiento registral actual de la sustitución de régimen patrimonial de la unión de hecho?





## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. TRATAMIENTO DOCTRINARIO

##### 2.1.1. Denominación

La unión de hecho, también es llamada como matrimonio de hecho, matrimonio aparente, estado aparente conyugal, situación de hecho asimilable al matrimonio, unión libre, concubinato, unión civil. “famiglia di fatto”, “concubinatus”, “mariage de fait”, “Nichteheliche Lebensgemeinschaft”, “informal unions”, “free unions”

##### 2.1.2. Definición

La Real Academia de la lengua española define al concubinato (unión de hecho) como la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.

César Fernández Arce, define al concubinato como: una imitación del matrimonio, se trata de una unión marital entre dos personas de distinto sexo. Así, dicha vida en común ofrece la apariencia de un hogar tradicional, en el que ambos asumen las mismas tareas. Para sus amigos, para sus padres, este hombre y esta mujer forman una pareja: tienen un alojamiento propio, reparten sus alimentos, y ponen, probablemente, sus recursos en común. En buena cuenta, podría definirse al concubinato como un matrimonio al que le falte la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil (Fernández y Bustamante, Ob. cit., p. 224).

Graciela Medina define la unión de hecho como: “un modo de convivencia alternativo al matrimonio por el cual dos personas mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente. La finalización de una unión de hecho da origen a cuestiones jurídicas de gran importancia tanto para los miembros de la pareja como para los terceros.” (2015: Proceso de las uniones de hecho y concubinato p. 9)

En este orden de ideas podríamos decir que la unión de hecho, es una institución de derecho de familia que comprende la unión marital entre dos personas heterosexuales no casadas, libres de impedimento matrimonial, condicionado a una

duración mínima de dos años continuos, asimismo, su reconocimiento requiere de inscripción en el Registro Personal para acreditar la calidad de conviviente y no genera un Estado Civil.

### **2.1.3. Elementos de configuración**

- a) Unión Heterosexual: el Art. 326 del CC. Prescribe que los sujetos, de la unión de hecho voluntariamente, son el varón y la mujer, por lo cual se infiere que esta situación jurídica se configura con la participación de personas heterosexuales, quedando, las parejas homosexuales, impedidas de acogerse a referida institución.
- b) Unión libre de impedimento matrimonial: la norma citada en el literal anterior requiere, además, para el reconocimiento de la unión civil que, tanto el varón como la mujer se encuentren libres de impedimento patrimonial, por lo cual implícitamente se refieren a los impedimentos absolutos, relativos y especiales, regulados por los Arts. 241, 242 y 243 del CC.
- c) Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio: con el reconocimiento de la unión de hecho, sus integrantes, se comportan en apariencia como la pareja derivada del matrimonio, en sentido estricto gozan de derechos y deberes similares a los del matrimonio.
- d) Permanencia en el tiempo: para su reconocimiento, la unión de hecho, no debe ser una relación de convivientes casual ni fugaz, sino que debe haber transcurrido, como mínimo, un plazo de dos años, continuos e ininterrumpidos, de convivencia.

La necesidad de un plazo mínimo de convivencia se sustenta en el reconocimiento de la relación en el tiempo.

- e) Notoriedad: Los convivientes, deben de demostrar públicamente su unión de hecho, ya sea a sus vecinos, parientes o cualquier otra persona, pues el ocultamiento de su relación demostraría solamente el desinterés en ser reconocido. Cabe precisar que, mediante referido elemento, los convivientes

buscan demostrar abiertamente las situaciones mencionadas en los literales anteriores.

- f) Singularidad y fidelidad recíproca: En lo relativo a singularidad, se entiende que solo existe una unión hecho que involucra exclusivamente a una pareja de convivientes; y, respecto a la fidelidad recíproca, tiene que ver con el lado moral de la relación, respecto al compromiso de lealtad.
- g) Ausencia de formalidades: en comparación con el matrimonio, las uniones de hecho no requieren de formalidades o solemnidades, pues los concubinos voluntariamente, sin recurrir a alguna autoridad, asumen una relación.
- h) Estabilidad: mantener una relación marital sin ser casados, no obstante aparentarlo, requiere de compartir un techo en común para lograrlo.

#### **2.1.4. Teorías de la unión de hecho.**

Abordaremos tres teorías vinculadas al proyecto de investigación, la Teoría abstencionista, teoría de la apariencia jurídica y la teoría reguladora.

##### **a) Teoría Abstencionista:**

La teoría abstencionista -en palabras de Evelia Fatima Castro Aviles<sup>1</sup>- considera que carece de sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo.

En ese orden de ideas , para Seti Jair Angelino Pérez<sup>2</sup>: “El Código Civil de 1984 perpetuó los valores y prejuicios del constituyente de 1979 en materia de unión de hecho. Resulta que el legislador ordinario no tuvo la intención de instaurar un régimen de protección de la convivencia, pues su -ideal era lograr su paulatina

---

<sup>1</sup> CASTRO AVILES, Evelia Fatima. “Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho”. Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Lima, 2014.

<sup>2</sup> ANGELINO PEREZ, Seti Jair. A propósito de la Ley N° 30007 ¿Qué es la unión de hecho? Boletín de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico - DGDOJ. Año N°II, N° 2, marzo – abril de 2013, p. 15. En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/BOLET%3%8DN-2-2013-DGDOJ-MINJUS.pdf> (visitado el 10 de Octubre de 2018).

disminución y eventual desaparición, y no crear un matrimonio de segunda clase. Así, el Artículo 326° del Código Civil reconoció, originalmente, algunos efectos — en principio patrimoniales— a la unión de hecho propia. Ese artículo se incardinó dentro de un régimen legal que obedeció al concepto cerrado de familia, al concepto tradicional asentado en el matrimonio, opción plagada de prejuicios, que respondía al viejo modelo y al anhelo de la unión controlada por el Estado y por la moral laica que heredó la misión legitimadora del sexo de la Iglesia Católica”.

Para Evelina Fatima Castro Aviles<sup>3</sup>: Históricamente, hemos transitado desde considerar a la unión de hecho como una relación inmoral y que incluso atentaba contra el orden público y las buenas costumbres hasta aceptarla como una relación equiparable al matrimonio, en la medida que cumpliera con los requisitos establecidos por Ley”.

#### **b) Teoría de la apariencia Jurídica.**

La encontramos en el Código Civil de 1984, que dispone como elemento configurador que la unión de hecho debe alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. En ese sentido la unión de hecho debe imitar al matrimonio en cuanto a sus obligaciones.

#### **c) Teoría Reguladora:**

Carolina Mesa Marrero<sup>4</sup> señala que: “la razón fundamental para que exista una regulación legislativa de la unión de hecho en gran parte de los países hispanoamericanos es la condición social y económica en la que vive una gran parte de su población, lo que justifica que el legislador intervenga en la reglamentación de las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, proporcionando una adecuada protección legal a estos grupos familiares”.

---

<sup>3</sup> CASTRO AVILES, Evelia Fátima. “La regulación jurídica de la unión de hecho”. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Registral/Notarial. Tomo 19. Lima, enero 2015.

<sup>4</sup> Mesa Marrero, C. Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos. Navarra, España: Editorial Thomas Reuters Aranzadi. 2002.

Existen distintos métodos para regular la unión de hecho, sin embargo, para el presente trabajo, abordaremos el **Método de Equiparación**, por el cual se busca extender las normas que regulan el matrimonio, a la unión de hecho.

En ese sentido, existen distintos ordenamientos jurídicos que regulan a las uniones de hecho, equiparándolas a las uniones matrimoniales, como demostraremos a continuación:

### **BOLIVIA.**

La Constitución Política de Bolivia, señala en su artículo 63 que: *Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.*

### **HONDURAS.**

El Código de Familia de Honduras, en su artículo 45 prescribe que: *La existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con capacidad para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuere reconocida por autoridad competente.*

Asimismo, en su artículo 52, inciso 2, indica que: *Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos a título gratuito o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.*

### **VENEZUELA**

El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que:

*“Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”.*

## **ECUADOR**

El artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

*“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.*

*La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”.*

## **COSTA RICA**

El Código de Familia de Costa Rica, señala en su artículo 242:

*“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”.*

## **GUATEMALA**

En el artículo 173 de su Código Civil, señala lo siguiente: *La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efecto legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.*

En ese orden de ideas, su artículo 182, inciso 2, prescribe que: *Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue*

*adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.*

## **EL CASO DE PERÚ.**

Nuestro Código Civil, se apega a la teoría abstencionista, asimismo, a la teoría de la apariencia jurídica, como explicamos párrafos atrás, lo que ha permitido la modificatoria de su artículo 326, otorgándole algunos derechos adicionales a las uniones de hecho.

Nuestra investigación, influenciada por la Teoría Reguladora, pretende usar la equiparación para proponer una regulación que le permita a las uniones de hecho inscritas optar por la sustitución del régimen patrimonial, con el fin de ampliar y regular de una manera eficaz y acorde a la realidad social, referida institución, tal como sucede en el caso de **Honduras**, sin que ello signifique, dejar en estado de indefensión al conviviente dependiente de la unión convivencial.

## **2.2 RÉGIMEN PATRIMONIAL - ¿SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS?**

Nuestro Código Civil, regula dos regímenes patrimoniales dentro del matrimonio, Sociedad de gananciales, por el cual sus integrantes, comparten bienes, derechos y obligaciones que adquieren durante la vigencia de la unión matrimonial, marcando una diferencia respecto a los bienes sociales y propios que se puedan adquirir. El segundo régimen es el de separación de patrimonios, que se caracteriza porque los cónyuges pueden disponer y administrar sus bienes, derechos y obligaciones de manera independiente.

La utilidad del régimen de separación de patrimonios radica en la facilidad para poder adquirir y disponer bienes sin la necesidad de acreditar ante el registro la calidad de bien propio del bien.

Según el criterio del Tribunal Registral, no basta con la sola declaración de bien propio para enervar la presunción de bien social. En todo caso, rectificar la calidad del bien social, implicaría un trámite que no sería necesario si se reconociera

expresamente la posibilidad de sustituir el régimen patrimonial en las uniones de hecho.

Para estudiar el régimen patrimonial de la unión de hecho, citaremos nuevamente el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, que refiriéndose al concubinato prescribe lo siguiente:

*“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.*

Para Almeida Briceño, la sociedad de gananciales es: una forma particular o peculiar de la sociedad, esto es, una sociedad patrimonial legal, en la que se conjuga el elemento personal (cónyuges), el patrimonial (bienes propios y sociales) y el legal (ordenamiento jurídico que lo regula).

Para Olga María Castro Pérez – Treviño: No está previsto en nuestra legislación que los concubinos puedan optar por regular sus relaciones económicas con un régimen distinto al de la sociedad de gananciales ni modificar este convencionalmente. Consecuentemente, no se les reconoce el derecho a optar por el régimen de separación de bienes, como si se les reconoce a las parejas matrimoniales.

Para Patricia Simon Regalado y Edgard Lastarria Ramos<sup>5</sup>: “Existiendo ya una ley (Ley N°30007) que regula el reconocimiento notarial y registral de las uniones de hecho que implica que ambos convivientes concurren a un notario para registrar la unión de hecho, consideramos que debería modificarse nuestra legislación con la finalidad de permitir que los convivientes –al momento del registro notarial o en acto posterior al mismo puedan optar por el régimen de separación de patrimonios”.

---

<sup>5</sup> SIMON REGALADO, Patricia & LASTARRIA RAMOS, Edgard. “La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la Ley N° 30007. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Registral/Notarial. Tomo 38. Lima, agosto 2016.



Patricia Janet Beltran Pacheco<sup>6</sup> concluye que: “Tal como está legislado el régimen patrimonial de las uniones de hecho, se les imponen límites y restricciones que deberían ser materia de análisis, estudio y reforma, ya que se está olvidando que a la fecha, las relaciones de convivencia son consideradas como una fuente de familia al igual que el matrimonio, por lo que dadas las necesidades cotidianas y al adecuado ejercicio de los derechos de cada conviviente, debería permitírseles modificar su régimen de comunidad de bienes por uno de separación de patrimonios como sucede en las relaciones maritales, lo que requiere de una modificación legislativa”.

Enrique Varsi Rospigliosi<sup>7</sup>, precisa que: “Aún existe un gran vacío normativo en relación a la unión de hecho, no acorde con la realidad y con la fuerza in crescendo que posee en la práctica esta institución jurídica”.

Sobre la problemática existente antes de la Ley N° 30007, Mario Casillo Freyre<sup>8</sup> señaló lo siguiente: “confieso que en aquella época yo era de los partidarios de que no se concediese derechos sucesorios recíprocos a los concubinos; pero hoy transcurrido tanto tiempo, he cambiado de parecer y estimo que ese criterio del que formé parte no hacía sino perjudicar los derechos de un grupo numeroso de personas que no se encontraban allí por otra circunstancia que no fuese por el devenir de la vida, ya que uno no necesariamente escoge cómo va a vivir sino que en el camino uno va ordenándose de la mano con la realidad”.

En contraposición a la postura del párrafo anterior, Ronald Cardenas Krenz<sup>9</sup>, indicó que: “Si yo estoy con una persona, pero, pudiendo hacerlo, no me caso con ella, renunciando así a los compromisos que genera el matrimonio y evitando sus obligaciones, ¿por qué tiene el Estado que intervenir en ello una vez que la persona se ha muerto para darle a la pareja el mismo tratamiento que si se hubieran casado?”

---

<sup>6</sup> BELTRAN PACHECO, Patricia Janet. “El régimen patrimonial de las uniones de hecho. Cuando lo que la ley establece no es suficiente”. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Registral/Notarial. Tomo 38. Lima, agosto 2016.

<sup>7</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado del Derecho de Familia. Tomo II, Universidad de Lima en coedición con Gaceta Jurídica, Lima 2011.

<sup>8</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. “La sucesión en las uniones de hecho”. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Registral/Notarial. Tomo 02. Lima, agosto 2012.

<sup>9</sup> CARDENAS KRENZ, Ronald. “Nuevos derechos para las uniones de hecho”. En: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 01. Lima, julio 2013.

El matrimonio es un acto voluntario, que se basa en la autonomía de la voluntad, lo cual constituye la base del Derecho Civil. Si, como queda dicho, las personas son absolutamente libres de optar o no por el mismo, debe respetarse las consecuencias que dicha decisión implica, tanto en cuanto a las obligaciones como en cuanto a los derechos que se deriven de ella”.

Por otro lado, Evelia Fátima Castro Avilés<sup>10</sup> señala lo siguiente: “¿la regulación jurídica debe otorgarle a los convivientes los mismos derechos y deberes que a los cónyuges? Cuando tocamos este tema, nos estamos refiriendo a la elección y posterior adopción de parte del legislador de la teoría de la equiparación matrimonial. Un sector mayoritario de la doctrina está en contra de esta teoría porque constituye una promoción de la unión de hecho y un desaliento para contraer matrimonio (...) es una obligación del Estado peruano aprobar una legislación protectora de la familia no matrimonial. Aplicando el principio de interpretación dinámica de los derechos humanos, se advierte la necesidad de adecuar la normativa interna, tanto a las disposiciones de la Constitución de 1993 como al Protocolo de San Salvador. Esto significa que el reconocimiento de la unión de hecho como familia requiere de una ley de desarrollo constitucional que regule de manera sistemática e integral los efectos personales y patrimoniales de la convivencia”.

Siguiendo esa línea de ideas, esta situación, ha tratado de ser remediada con distintas iniciativas legislativas, tales como el **Proyecto de Ley 5025/2015-CR**. Por el cual, se pretendía modificar el procedimiento para reconocer notarialmente la Unión de Hecho, equiparándola a la institución del matrimonio en el sentido de poder elegir el régimen patrimonial, pudiendo incluso decidir en el mismo acto de reconocimiento o por acto posterior la sustitución del régimen patrimonial. Al respecto consideramos que, la iniciativa es buena, pero la fórmula legal, no es acorde con nuestra Constitución, en cuanto el régimen patrimonial automático y forzoso aplicable a la comunidad de bienes, es el de sociedad de gananciales.

---

<sup>10</sup> CASTRO AVILES, Evelia Fátima. “La regulación jurídica de la unión de hecho”. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Registral/Notarial. Tomo 19. Lima, enero 2015.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS E INCORPORA EL ARTÍCULO 52-A A LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

**Artículo 1°.- Modifica el Artículo 326 del Código Civil**

Modifícase el Artículo 326 del Código Civil, en los siguientes términos:

**“Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.**

*La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquier de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.*

*La calidad de convivientes se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el registro personal.*

*En la escritura pública de declaración de reconocimiento de unión de hecho, los convivientes pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios. A falta de precisión en la escritura pública, se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales. Durante la unión de hecho, los convivientes pueden sustituir un régimen patrimonial por otro, mediante el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal.*

*La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder a elección del abandonado, una cantidad de*

El último proyecto conocido fue el **Proyecto de Ley 2077/2017-CR**, el cual disponía:

**“Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos”.**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, con el fin de preservar la voluntad de los convivientes sobre la propiedad de los bienes que se adquieren en las uniones de hecho.

**Artículo 2°.- Modificatoria del artículo 326° del Código Civil.**

Modifíquese el artículo 326° del Código Civil, en los términos siguientes:

**“Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.**

**Mediante escritura pública inscrita en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.**

*La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.*

Mediante este proyecto, se disponía prácticamente lo mismo que el anterior. Sin embargo, consideramos que ambos contravendrían lo dispuesto por la Constitución y el Código Civil.

Es necesario reconocer, que la proposición que plantearemos, puede ser precipitada y sujeta a crítica, en cuanto contradice a la doctrina, en mayoría, que niega la variación del régimen patrimonial, no obstante, a efectos de estudiar la viabilidad de la sustitución del Régimen Patrimonial, consideramos conveniente mencionarla, a efectos de buscar posibles soluciones:

“Si bien, la comunidad de bienes que se origina con el reconocimiento de la unión de hecho, adopta forzosamente las reglas, en cuanto le fuesen aplicables, del régimen de sociedad de gananciales, no existe impedimento normativo expreso que prohíba la sustitución de régimen patrimonial por acto posterior.

De lo anterior, se podría inferir que, la variación del régimen patrimonial, posterior al reconocimiento de la unión de hecho, podría ser objeto de acuerdo entre los convivientes, en cuanto el artículo 5 de la Constitución, solo regula que la unión de hecho “da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales” (régimen forzoso original), sin embargo, **no regula**, lo concerniente a **“en cuanto sea aplicable”**, cosa que sucede también con el Código Civil, en consecuencia, el régimen de sociedad de gananciales se puede extinguir por cambio de régimen patrimonial, tal como lo establece el artículo 318 inciso 6 del Código Civil”.

Es menester agregar lo dispuesto por el artículo 2, inciso 24, literal a) de nuestra Constitución Política, el cual dispone que:

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe

Al respecto Carlos Fernández Sessarego sostiene que: Todo está permitido, salvo aquello que prohíba expresamente el ordenamiento jurídico o que atente contra el orden público o las buenas costumbres.

En este orden de ideas, consideramos la posibilidad de sustituir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios (por acto posterior a la inscripción registral del reconocimiento de unión de hecho), porque si bien la variación no se encuentra expresamente reconocida por nuestra legislación, nuestro sistema jurídico no lo proscribe. Sin embargo, consideramos que, a fin evitar vacíos, debería aclararse la regulación actual de la unión de hecho en el Código Civil, aplicando la equiparación, lo que permitiría expresamente su viabilidad.

En contraposición a lo planteado, la **Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA**, ha establecido el criterio que deben de seguir los Registradores para inscribir los títulos relacionados con el reconocimiento de las uniones de hecho, en ese sentido, el inciso c) del artículo 5.4, prescribe que:

No son inscribibles en el registro personal, los actos sobre modificaciones o aclaraciones relativos a los aspectos patrimoniales del reconocimiento de Unión de Hecho ya inscrito y referidos a la sola liquidación o adjudicación de bienes.

Sin embargo, podríamos encontrar en la práctica, inscripciones como la siguiente:

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 13485076

**sunarp**  
Subsecretaría Nacional  
de los Registros Públicos

INSCRIPCIÓN DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL  
RUBRO: DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PERSONAL  
ACTO: SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL  
A00002

ELBA CONSUELO RABI DO'CARMO.  
ELIAS JACOBO CASIS ZARZAR.

**SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL:**  
Por Escritura Pública de fecha 26 de octubre del 2015, otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Jorge Ernesto Velarde Sussoni en reemplazo del de igual Clase Dr. Julio Antonio del Pozo Valdez; en cuanto ELBA CONSUELO RABI DO'CARMO y ELIAS JACOBO CASIS ZARZAR, en su calidad de convivientes, convienen en poner fin al régimen de sociedad de gananciales sustituyéndolo por el de **SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS**. Se extiende el presente asiento al amparo de lo reconocido en el Art. 5 de la Constitución Política del Perú y Art. 318 del Código Civil. El título fue presentado el 28/10/2015 a las 03:51:35 PM horas, bajo el N° 2015-01009721 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 18,00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00028985-96-LIMA, 06 de Noviembre de 2015.

LILIANA BERROTO BUERBERO  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Del ejemplo se puede observar que, el Registrador que calificó el título, inscribió la sustitución de régimen patrimonial de la unión de hecho al amparo del Art. 5 de nuestra Constitución y el Art. 318 del Código Civil, que señala lo siguiente:

Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

(...)

6. Por cambio de régimen patrimonial.

¿Debe el Registrador o el Tribunal Registral inaplicar la Directiva? La sentencia recaída en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC, dejó sin efecto el precedente por el cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infra constitucional **cuando considere** que ella vulnera manifiestamente la constitución, sea por la forma o por el fondo. En ese sentido, el registrador no debe apartarse de los criterios de la Directiva.

En ese sentido, la idea propuesta, encontraría en la Directiva, un impedimento para su viabilidad. Asimismo, el Código Civil si bien no lo prohíbe expresamente, consideramos que modificarlo a fin de equiparar el cambio de régimen patrimonial del matrimonio a las uniones de hecho, sería viable y no contravendría a la Constitución, siempre que, se les faculte sustituir el régimen patrimonial, luego del reconocimiento de la unión de hecho y su inscripción en el registro.

Para Gianfranco Habich<sup>11</sup>, Abogado de la SUNARP:

“Las parejas que no son casadas, pero viven juntos pueden salvaguardar sus bienes ante deudas o embargos y los pasos a seguir. Asimismo, indicó que: "Si bien no existe una norma en la que se indica que los convivientes pueden sustituir su régimen patrimonial, sin embargo, sí puede ser extensible la opción de que los convivientes puedan solicitar ante la Notaría la separación de patrimonio". Aunque, recordó, que **como no existe una norma específica que lo regule, pero tampoco que lo prohíba, corresponderá a las Notarías evaluar la posibilidad de realizar la escritura pública (para la separación de bienes) como a la Sunarp, analizar si procede la inscripción de la misma en el registro personal**”.

Sobre la constitución de la sociedad de gananciales como un patrimonio autónomo, la Resolución Tribunal Registral N° 064-2011-SUNARP-TR-A. refiere que:

---

<sup>11</sup> Visto en: <https://gestion.pe/tu-dinero/separacion-bienes-convivientes-acceder-mecanismo-234859>

*“Los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo distinto al patrimonio de cada cónyuge, y por lo tanto no están sujetos a un régimen de copropiedad, es decir, los cónyuges no son propietarios de las alicuotas respecto de los bienes sociales...” (Cas. N° 1895-98, Cajamarca Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 06-05-199-El Peruano 22-07-199, pp. 3103-3104) asimismo, que “mientras no se liquide la sociedad de gananciales, los cónyuges no tienen un porcentaje determinado en el bien común...” (Cas. N° 1128--99, Piura, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, Lima, 10-02-2000- El Peruano 01-06-200, pp. 5440-5441); es decir, los cónyuges respecto a los bienes sociales, no tienen derechos concretos, sino expectativas sujetos a la liquidación de la sociedad de gananciales, por lo que no procede inscribir derechos particulares para los cónyuges sobre bienes que son de propiedad de la sociedad de gananciales”.*

En esa misma línea, la Casación 4687-2011<sup>12</sup>, Lima, en su fundamento UNDECIMO, señaló lo siguiente:

***“UNDÉCIMO.-** Que, en lo que atañe a la copropiedad de los bienes señalada en el considerando vigésimo de la sentencia, debe indicarse que el fallo judicial comete un error, pues el régimen que se instala en la unión de hecho es el de mancomunidad y no el que se ha indicado; sin embargo, tal yerro no invalida la sentencia, pues lo cierto es que el bien formó parte de la sociedad convivencial y que por ello constituía un patrimonio común que impedía al demandado disponer de los inmuebles en perjuicio de la demandada, como si se tratara de bien propio”.*

Concluyendo este punto, podríamos decir que nuestra postura, ante la ambigüedad del Código Civil, equipara la unión de hecho (inscrita) al matrimonio, tanto en sus efectos personales como en los efectos patrimoniales, sin embargo, la viabilidad de la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho, se encontraría sujeta a una modificación del Código Civil.

---

<sup>12</sup> Visto en: <https://legis.pe/regimen-patrimonial-union-hecho-mancomunidad-no-copropiedad-casacion-4687-2011-lima/>

## **2.3 RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO**

Si bien nuestra Constitución reconoce y ampara el concubinato, nuestro Código Civil regula los requisitos para su configuración y las causales de su cese. En ese sentido, su reconocimiento permite a los convivientes salvaguardar sus derechos patrimoniales, correspondientes a las gananciales, o, personales, relativos a alimentos, indemnizaciones o pensión de viudez, así pues, el reconocimiento se puede lograr a través de las siguientes vías:

### **2.3.1 Vía Judicial**

Para que se configure su reconocimiento judicial, es necesario que la demanda cumpla con los requisitos señalados en el artículo 326 del Código Civil. Esta vía de reconocimiento se usa generalmente cuando uno de los convivientes no reconoce la unión de hecho, con el fin de evadir sus deberes u obligaciones, o, haya fallecido. El fin del proceso de reconocimiento de unión de hecho es que se declare fehacientemente constituida esa unión para reclamar los derechos o intereses vulnerados del conviviente afectado.

Es menester precisar, que la acción de reconocimiento de unión de hecho, no está sujeta a plazo prescriptorio. Asimismo, los efectos de la sentencia del reconocimiento judicial de la unión de hecho para los convivientes son distintos de los efectos para los terceros. Para los primeros tiene efecto retroactivo, pues la sentencia declara una relación preexistente, mientras que, el reconocimiento tendrá consecuencias jurídicas frente a terceros desde que se inscriba dicha relación jurídica en el Registro Personal y en las partidas correspondientes a los bienes comunes.

### **2.3.2 Vía Notarial**

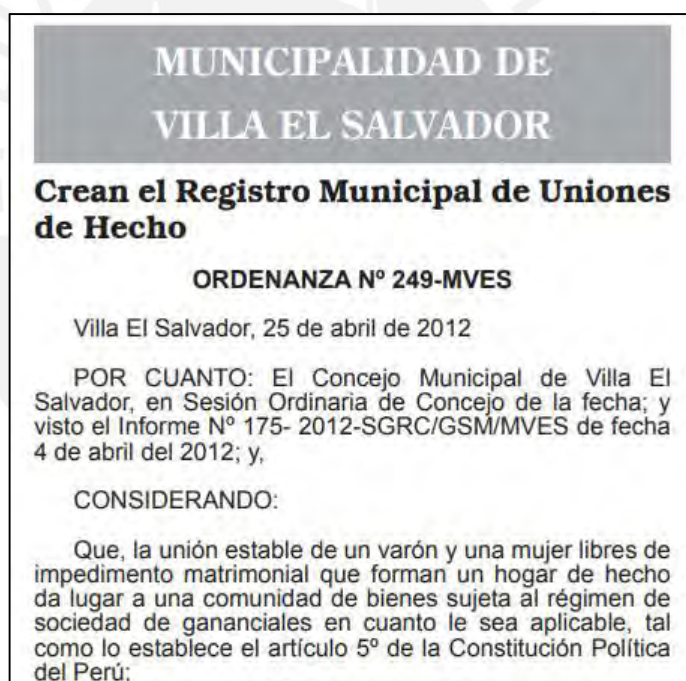
Antes de la entrada en vigencia de la Ley 29560, la única vía para el reconocimiento de la unión de hecho era la Judicial, referida norma incorporó el reconocimiento de unión de hecho como asunto no contencioso en vía notarial.



La solicitud presentada ante el Notario, debe cumplir con los requisitos del artículo 326 del Código Civil, posteriormente, el Notario manda a publicar un extracto de la solicitud y transcurridos 15 días sin que hubieran formulado oposición al trámite el Notario otorga la Escritura Pública de la declaración del reconocimiento de la unión de hecho. Finalmente, el notario cursa los partes al Registro Personal para su respectiva inscripción y así publicitar la unión de hecho y su régimen patrimonial.

### 2.3.3 ¿Reconocimiento Municipal?

En los últimos años, en merito a Ordenanzas Municipales, se crearon Registros Municipales de Unión de Hecho, con la finalidad de registrar administrativamente las uniones de hecho y otorgar el certificado respectivo.



La Ordenanza que dispone este tipo de reconocimiento pretende su inscripción en un registro administrativo de la Municipalidad a cargo de la Gerencia de Registros Civiles. Sin embargo, consideramos que este tipo de registros, creados por Ordenanzas Municipales, contravienen dispositivos normativos expresos que regulan el reconocimiento de uniones.

En ese orden de ideas, la Ley N° 29560 del 18 de julio de 2010, que amplía la Ley N° 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, estableció que los interesados pueden recurrir indistintamente al Poder Judicial o ante un Notario para tramitar según corresponda el Reconocimiento de la Unión de Hecho, sin señalar otras instancias que sean competentes para llevar a cabo dicho reconocimiento.

Asimismo, la Ley N° 30311 del 18 de marzo de 2015, Ley que Permite la Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono por parte de parejas que conforman una Unión de Hecho, dispone que **la calidad de conviviente**, conforme a lo señalado en la Disposición Complementaria Final Única, **se acredita con la inscripción** del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

En ese sentido, de acuerdo a las leyes antes mencionadas, resultaría necesario derogar las ordenanzas municipales que creen registros de esa naturaleza, no obstante, creemos conveniente que se debería legislar un mecanismo Municipal para que, al igual que los Notarios, los municipios puedan reconocer las uniones de hecho que por mutuo acuerdo se soliciten.

**Derogan la Ordenanza N° 000012 que creó el Registro Municipal de Uniones de Hecho (REMUH)**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 002-2017**

Callao, 27 de febrero de 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL  
CALLAO, Visto el Dictamen N° 11-2017-MPC-CMPC-  
SR-COAD de la Comisión Administración, en Sesión  
Ordinaria celebrada en la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades en concordancia con su Artículo VIII, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los

## 2.4 TRATAMIENTO NORMATIVO.

### 2.4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Antes de la directiva que establece los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, el Tribunal Constitucional se había pronunciado respecto a la falta de regulación sobre la publicidad registral de las uniones de hecho, manifestando que tal imprecisión generaba inseguridad jurídica, lo cual fomentaba un inadecuado sistema de garantías del derecho de propiedad de los convivientes, así como la imposibilidad de inscribir en el Registro Personal a referidas uniones y a las consecuencias derivadas de estas. Así pues, uno de los fundamentos del Voto del Magistrado Eto Cruz, señala lo siguiente: *“La creación de un registro de uniones de hecho parecería ser una respuesta adecuada y razonable...a fin de dotar a la unión de hecho de reglas que coadyuven a su normal implementación en el contexto social”*<sup>13</sup>.

En el Comité de Derechos Humanos de la ONU se establece la tutela de la familia en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a lo siguiente:

*"Cuando la legislación y la práctica de un estado consideren a un grupo de personas como una familia, este debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23 (...)*

*En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros (...)* El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. Cuando los Estados Partes adopten políticas de planificación de la familia, éstas han de ser compatibles con las disposiciones del Pacto y sobre todo no deben ser ni discriminatorias ni obligatorias.

En lo referente al aspecto patrimonial, nuestra Constitución del 93, en su artículo 5 dispone que la comunidad de bienes que se origina con la configuración de la unión

---

<sup>13</sup> Expediente N.º 04777-2006-PA/TC. Lima del 13 de octubre de 2008.

de hecho, se encuentre sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable.

A partir de ello, el máximo intérprete de la Constitución, no equipara en igual posición a la unión de hecho con el matrimonio, sin embargo, de un reconocimiento meramente patrimonial, equipara efectos personales, como ocurre con la pensión de viudez. Respecto al efecto patrimonial, la Constitución establece en estricto la adopción de las reglas de la sociedad de gananciales para la comunidad de bienes que se crea, sin embargo, no proscribire la variación del régimen, posterior a su reconocimiento.

#### **2.4.2 CÓDIGO CIVIL**

Ahora bien, tal como lo hemos manifestado en el punto anterior, la norma constitucional no ha reconocido expresamente la viabilidad de sustituir el régimen de sociedad de gananciales, en ese orden de ideas el artículo 326 del Código Civil, establece que el reconocimiento de la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, por lo que en concordancia con lo expresado, se podría aplicar el inciso 6 del artículo 318 del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que, la sociedad de gananciales fenece por cambio de régimen patrimonial, lo que daría lugar a la viabilidad de variar el régimen patrimonial original por el de separación de patrimonios.

Consideramos que se deberían especificar cuáles son las reglas aplicables a la comunidad de bienes que se origina con el reconocimiento de la unión de hecho, a efectos de que no se efectúen inscripciones como el mencionado en la parte final del numeral 2.2 de la presente investigación.

Nuestro Código Civil a través del inciso 10 del artículo 2030<sup>14</sup>, prescribe como acto inscribible a las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocida por vía judicial.

---

<sup>14</sup> Numeral incorporado por el Artículo 7º de la Ley Nº 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

#### **2.4.3 LEY N° 29560. LEY QUE AMPLÍA LA LEY N° 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, Y LA LEY N° 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29560 (2010), el reconocimiento judicial de la unión de hecho, era la única vía para acceder al registro.

La competencia Notarial, significaba abrir otra vía de acceso para tratar el reconocimiento de la Unión de Hecho regulado por el artículo 326 del Código Civil.

En ese sentido, siempre que haya consenso entre las partes que se apersonan al despacho notarial, y no surja oposición al trámite, el procedimiento no contencioso culminará con la expedición de los partes notariales al Registro Personal del lugar donde domicilian los solicitantes, asimismo, en caso los convivientes deseen dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo a través de la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, el reconocimiento del cese de la unión de hecho se inscribirá en el Registro Personal.

Es por ello que, del estudio de la norma en cuestión, se puede establecer la creación tacita de actos inscribibles, al incorporar los artículos 49 y 52 a la Ley 26662. (Reconocimiento y Cese de la unión de hecho).

Respecto al Cese, consideramos que se debería incorporar como una causal más de extinción de la unión de hecho, aquella en la que uno de los convivientes contraiga matrimonio, debido a los posibles conflictos patrimoniales que se podrían generar.

#### **2.4.4 DIRECTIVA N° 002-2011-SUNARP/SA, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 050-2012-SUNARP/SN.**

Del estudio de la Directiva, se puede señalar que, además de los actos inscribibles señalados por el artículo 2030 del código Civil, se inscribirán en el Registro Personal, el reconocimiento y el cese de la unión de hecho, así como las medidas cautelares y sentencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional relacionadas con la unión de hecho.

La inscripción de referidos actos se hará en merito a los partes notariales o judiciales respectivos.

Respecto a la publicidad registral, se crea el Índice Nacional de Uniones de Hecho que contendrá los datos de los convivientes (nombres, tipo y numero de documento de identidad, así como el domicilio de los mismos), la fecha de inicio de la comunidad de bienes, y, de ser el caso la fecha del cese de la unión de hecho, asimismo, a partir de su funcionamiento, las Oficinas Registrales expedirán el Certificado Negativo sobre uniones de hecho de alcance nacional, a fin de que estos sirvan de prueba para que tanto el varón como la mujer que pretendan el reconocimiento de su unión de hecho, puedan demostrar que no son integrantes de una unión de hecho previa.

También se crea, el índice Nacional del Registro Personal, que concentrará la información de los actos inscribibles, detallados por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 180-2012-SUNARP/SN, en referido registro, siendo el acto concerniente al tema de estudio, el señalado en el inciso 14 del artículo 2, de la resolución antes citada, que señala:

**Artículo Segundo.-** Contenido del Índice Nacional del Registro Personal (INRP)  
Aprobar el contenido del Índice Nacional del Registro Personal, el mismo que será conformado por el nombre de la persona o personas respecto de las cuales se han extendido las inscripciones de los siguientes actos:

(...)

14. La declaración de unión de hecho, de su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados.

Ambos, concentrarán la información pertinente a sus índices, de la totalidad de Zonas Registrales que conforman la SUNARP.

La directiva regula los criterios registrales que los registradores tendrán en consideración al momento de calificar y evaluar un título que pretenda la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho (Notarial o Judicial) y otros actos inscribibles directamente vinculados.

En atención a los efectos patrimoniales de la inscripción de la unión de hecho en el registro personal, cuando se busque vincular sus efectos con otros registros, se deberá considerar lo prescrito por el artículo 32, inciso f) del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual indica que las instancias registrales, deberán confrontar la información de los títulos ingresados con la contenida en el Registro Personal, en concordancia con el artículo 2012 del Código Civil.



## 2.5 MODIFICATORIA A LA NORMATIVA VIGENTE.

Al desarrollar este punto debemos de preguntarnos: ¿La normativa actualmente admite expresamente la sustitución de régimen patrimonial en las uniones de hecho? La respuesta es no.

En ese sentido planteamos, la modificatoria a las normas que regulan esta institución, apoyándonos en que, la unión de hecho ya no es, solamente la generación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, sino también, es un hogar que genera efectos personales y patrimoniales.

La unión de hecho ha evolucionado de forma tal que no solo es la protección al conviviente dependiente.

En el registro, existen asientos de inscripción de sustitución de régimen patrimonial de unión de hecho, sin embargo, es de conocimiento general, que la inscripción no convalida los actos nulos. El registro abre la puerta a ciertos efectos, pero no quiere decir que no se pueda cancelar el asiento registral.

### 2.5.1 MODIFICACIÓN AL CODIGO CIVIL.

Consideramos conveniente la modificación del artículo 326, en el sentido que se esclarezca cuáles son las reglas aplicables de la sociedad de gananciales, a la comunidad de bienes que se origina de la unión de hecho.

En todo caso, en concordancia con la teoría regulatoria, sería conveniente aplicar la equiparación, respecto a la variación del régimen patrimonial del matrimonio a la unión de hecho de la siguiente manera:

*Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al*



*régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.*

**Es aplicable el cambio de régimen patrimonial, posterior a la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho.**

## **2.5.2 MODIFICACIÓN A LA DIRECTIVA.**

Derogar lo dispuesto por el inciso c) de su numeral 5.4.

## **2.6 HIPOTESIS**

### **2.6.1 HIPOTESIS GENERAL**

La regulación del Código Civil sobre la unión de hecho no es clara, respecto a cuales son las reglas aplicables del régimen de sociedad de gananciales, a la comunidad de bienes que se origina con el reconocimiento de la unión de hecho, en ese sentido consideramos que no regula expresamente su viabilidad, pero tampoco niega la posibilidad de sustituir el régimen patrimonial, sin embargo, al no estar habilitada expresamente, consideramos conveniente su modificatoria, aplicando la equiparación, en concordancia con lo expresado en la investigación, asimismo, la directiva regula una prohibición respecto a la inscripción de actos relacionados con la variación de los aspectos patrimoniales de la unión de hecho.

### **2.6.2 HIPOTESIS ESPECIFICAS**

El Registrador y el Tribunal Registral, no deberían de inaplicar de la Directiva si consideran que esta atenta contra lo dispuesto en la Constitución.

Consideramos que se requiere la modificación al Código Civil y a la Directiva a fin de que sea viable expresamente la inscripción de la variación del régimen patrimonial.

## CONCLUSIONES

1. El reconocimiento de la unión de hecho, tanto en la vía notarial o judicial, requiere de la inscripción registral para que sea oponible a terceros.
2. Si bien por norma imperativa, el reconocimiento de unión de hecho origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, la misma norma no regula, cuales son las reglas de la sociedad de gananciales aplicables a referida comunidad de bienes.
3. Consideramos que, el Código Civil debería regular cuales son las reglas aplicables del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes que se origina, y, en ese sentido, equiparando al matrimonio, sería posible en la unión de hecho, la sustitución del régimen patrimonial porque la Constitución no lo prohíbe y porque la comunidad de bienes que se origina se rige por las reglas, en principio, de la sociedad de gananciales, y al ser una de las reglas, la extinción de la sociedad de gananciales, este régimen puede fenecer por el cambio de régimen patrimonial al de separación de patrimonios, la inscripción de penderá del dependerá del Registrador.
4. El reconocimiento de la unión de hecho, por vía municipal, no es viable, por cuanto contraviene los dispositivos legales que la regulan. Sin embargo, resultaría pertinente, regular la vía municipal para el reconocimiento respectivo.
5. La comunidad de bienes de la unión de hecho se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Consideramos que la unión de hecho se debería de extinguir en cuanto uno de los convivientes contraiga matrimonio, y de esa manera evitar conflicto de intereses con el conviviente abandonado.

## BIBLIOGRAFÍA

- A. BOSSERT, Gustavo.  
1999 Régimen Jurídico del Concubinato. 4ta. Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- ALONSO HERREROS, Diego  
2002 “Funcionamiento y eficacia de los Registros de uniones civiles de hecho en España y en otros países europeos”. Cuadernos de derecho público, Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, N° 15, pp. 93-112  
<https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=viewFile&path%5B%5D=648&path%5B%5D=703>  
Fecha de consulta: 16 de abril de 2018.
- ALVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio.  
2010 Derecho Inmobiliario Registral. Lima: Juristas Editores EIRL.
- AMADO RAMÍREZ, Elizabeth del Pilar.  
2013 La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano  
<http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/51/52>  
Fecha de consulta: 13 de abril de 2018.
- CASTRO PEREZ TREVIÑO, Olga.  
2005 “La sociedad de gananciales y las Uniones de hecho en el Perú”. Lima: Revista Derecho y Sociedad. Pp. 343-347  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16991/17290>  
Fecha de consulta: 01 de junio de 2018.
- CASTRO PEREZ TREVIÑO, Olga.  
2013 “Comentarios al artículo 5 de la Constitución”. En: AUTORES VARIOS. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita

por 166 juristas del país. Segunda edición aumentada, actualizada y revisada.  
Lima: Gaceta Jurídica. T.I.

– FERNÁNDEZ ARCE, César

2000 La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. Revista Derecho y Sociedad, pp. 221 – 239.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17170/17460>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2018.

– HARO BOCANEGRA, Ivan

2013 UNIONES DE HECHO EN SEDE REGISTRAL. Declaración de reconocimiento judicial o notarial previa. Criterios registrales para su inscripción y Desarrollo jurisprudencial. Revista Derecho y Cambio Social.

[http://www.derechocambiosocial.com/revista033/UNIONES\\_DE\\_HECHO\\_EN\\_SEDE\\_REGISTRAL.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista033/UNIONES_DE_HECHO_EN_SEDE_REGISTRAL.pdf)

Fecha de consulta: 11 de abril de 2018.

– MESA MARRERO, Carolina.

2017 UNA VALORACIÓN SOBRE LOS REGISTROS DE UNIONES DE HECHO Y LA POSIBLE EXTRALIMITACIÓN COMPETENCIAL DEL LEGISLADOR AUTONÓMICO A propósito de la sentencia del tribunal supremo de 4 de mayo de 2017, sobre la acreditación de la pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad. Madrid: Revista de Derecho Civil, pp. 266 – 281.

<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1082/1/9.pdf>

Fecha de consulta: 11 de abril de 2018.

– TARAZONA ALVARADO, Fernando.

2017 El Sistema Registral Peruano y los principios que lo rigen. Lima: Gaceta Notarial.

- VARGAS ARAVENA, David.  
2013 De la situación patrimonial de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico español. Revista de Derecho, pp. 19 - 49  
<https://revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/31013/32745>  
Fecha de consulta: 12 de abril de 2018.
  
- VEGA MERE, Yuri  
2002 Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). Derecho y Sociedad, pp.35-73.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17232/17519>  
Fecha de consulta: 15 de abril de 2018.

